

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2.013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE		MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DEMANDADO		ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJÍA
RADICADO		05001-23-33-000-2013-00960-00
INSTANCIA		PRIMERA
ASUNTO		RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-
AUTO No.		260

El Municipio de Medellín en el escrito de demanda a folios 1 y 2, solicitó como medida cautelar en el proceso de la referencia la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: Decreto No. 127 del 17 de marzo de 1988 (Acta de posesión No. 427 del 03 de mayo de 1988), Decreto No. 327 del 17 de marzo de 1992 (Acta de posesión No. 1592 del 21 de abril de 1992), Decreto No. 1574 del 6 de julio de 2006 (Acta de posesión No. 967 del 19 de septiembre de 2006) y Decreto No. 1474 del 01 de septiembre de 2010 (Acta de posesión No. 1364 del 23 de septiembre de 2010) actos administrativos demandados, expedidos por la misma entidad, por medio de los cuales se nombró a la señora Zuly del Socorro Paniagua Mejía en distintos cargos de la entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de la solicitud

Solicita la entidad la suspensión provisional de los actos administrativos fundamentado en el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 89 de 1987, para que la demandada fuera nombrada y posesionada en el cargo que ocupó en el municipio de Medellín y posteriormente fuere nombrada en nueve cargos, toda vez que el certificado de estudio de bachiller aportado en cumplimiento de tales requisitos es falso.

En escrito aparte de la demanda visible entre los folios 11 a 14, la entidad sustentó la solicitud de la medida provisional indicando que según se prueba en el escrito del 7 de marzo de 2013, la señora Paniagua Mejía no prestó su consentimiento expreso para revocar los actos administrativos de nombramiento y posesión,

igualmente y dado que el municipio de Medellín tiene claro que los actos que demandan fueron producto de medios ilegales y fraudulentos por parte de la demandada se solicitó la medida.

Indica que la finalidad de la medida de suspensión provisional que se solicita es evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad de los actos de nombramiento y posesión que le ocasionaría un actuar ilegal a la administración, es decir, la suspensión provisional se constituye en el único instrumento de manera cautelar, temporal y accesorio de evitar que un acto administrativo del que se tiene conocimiento que es contrario al ordenamiento jurídico, pueda continuar sus efectos, mientras se continua decidiendo su legalidad en el proceso, medida que trae aparejada como consecuencia lógica, evitar de una forma transitoria la aplicación que en virtud del juzgamiento provisional, salvaguarde el interés general, del Estado Social de Derecho y el patrimonio público.

1.2 Trámite procesal

La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –LESIVIDAD– se presentó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día 2 de abril de 2013, la cual fue asignada a el Juzgado Noveno Administrativo, el cual por medio de providencia del 4 de junio de 2013, decidió remitir por competencia la presente demanda a esta Corporación, donde fue repartida el día 4 de julio de 2013.

Por medio de providencia del 28 de agosto de 2013 se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha, se dispuso dar traslado por el término de 5 días siguientes a la notificación para que la parte demandada se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional.

El día 23 de septiembre de 2013 la Secretaría de esta Corporación ante la presentación de la demandada como consecuencia de la citación enviada por este Tribunal notificó el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó dar traslado de la solicitud de la medida, entregándole además de éstos, copia de la demanda y sus anexos.

1.3 Posición de la demandada

El día 30 de septiembre de 2013, la señora ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJUA dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, indicando que no es cierto que la demandada haya sido nombrada bajo los requisitos establecidos por el Acuerdo

89 del 28 de diciembre de 1988, sino que fue nombrada bajo los requisitos establecidos por el acuerdo 87 de 1987, por lo que no hay norma para establecer o cotejar la violación de la norma legal, por lo que el Acuerdo 89 de 1987 no le es aplicable a la accionada y por lo tanto no lo ha transgredido, como tampoco hizo incurrir en un error a la administración municipal para que expidiera el Decreto 127 de 1988.

Señala que en el párrafo segundo del antecedente sexto de la solicitud de suspensión provisional, la parte actora transcribe un aparte del artículo 43 del Acuerdo 89 de 1987, el cual dispone “*EQUIVALENCIA ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA*”, limitando exclusivamente a la capacitación en el SENA, cuando en realidad la norma establece “*La capacitación en el SENA podrá ser requisito para el desempeño del empleos (sic), de acuerdo con las siguientes equivalencias*” al respecto resalta que la demandada en ningún momento acreditó estudios en la mencionada institución, como tampoco el acuerdo exige que quien desee aspirar a un cargo de empleo en el municipio de Medellín debe tener una certificación en el SENA.

Indica que el artículo 43 del acuerdo establece una serie de requisitos que bien cumplía la señora Zuly del Socorro Paniagua Mejía, como tener un año aprobado de educación primaria por un año de experiencia y veinte horas de un curso relacionado con las funciones del cargo no contemplado como requisito por un mes de experiencia. Manifiesta que este artículo no solamente se refiere a estudios relacionados en el SENA, sino que también hace alusión a diferentes formas de capacitaciones y/o estudios, al retomar los estudios relacionados por la señora Zuly del Socorro Paniagua Mejía en el formato oficial del municipio para solicitar empleo acredita entre otros haber realizado estudios de “Secretariado Comercial” tal como lo corrobora la certificación dirigida a la Unidad Administrativa de Talento Humano – Municipio de Medellín, expedida por el Instituto Tecnológico Metropolitano el día 20 de noviembre de 2009, manifestando lo siguiente: “ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJIA C.C. 43.665.862, cursó y aprobó en esta institución dos Quimestres de CAPACITACIÓN COMERCIAL durante 1985 y 1986.”. Conforme a lo anterior, indica que el Acuerdo 89 del 28 diciembre de 1987, no puede ser analizado a la luz de este proceso por carecer de la sanción del señor Alcalde de la época y de la publicación en el Diario Oficial, tal como lo dispone los artículo 58 y 59 del acuerdo.

Así las cosas, señala que a la demandada no le es aplicable las disposiciones establecidas en el Acuerdo 89 del 28 de diciembre de 1987, por carecer este de la

aprobación y/o firma del señor Alcalde de la época, además de carecer del requisito formal de la publicación en el diario oficial del municipio de Medellín o de la gaceta oficial, para el asunto retoma lo expresado en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984 aplicable al caso, puesto que el mencionado acuerdo se expidió en vigencia de dicho Decreto. En este sentido, manifiesta que en el evento en que fuera aplicable a la accionada el Acuerdo 89 del 28 de diciembre de 1987, no sería posible por falta de la publicación y por lo tanto no le es oponible, si se verifica que el numeral 11 del Decreto 127 del 17 de marzo de 1988, la señora Paniagua fue vinculada por haber cumplido con los requisitos del Acuerdo 87 de 1987.

Después de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la solicitud de suspensión, indica con respecto a las pretensiones de la solicitud que se opone a cada una de ellas, toda vez que la señora Zuly Del Socorro Paniagua Mejía, fue nombrada por el Decreto 127 del 17 de marzo de 1988, por haber cumplido los requisitos del Acuerdo 87 de 1987, por lo tanto, reitera que el Acuerdo 89 de 1987, no le es oponible a la demandada, toda vez que carece de la firma del alcalde de la época y de su publicación, tal como lo ordenan los artículos 58 y 59, además indica que el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, establece la obligación de publicar los actos administrativos de contenido general, por lo que el Acuerdo 89 no le es obligatorio a la demandada.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la solicitud de suspensión provisional de los Decretos, toda vez que la parte actora no allega en cuaderno separado la solicitud de suspensión provisional y copia de las pruebas que le den sustento a su petición, pues este procedimiento es paralelo con la demanda, además se viola el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el día 2 de julio de 2012 según el artículo 308 *ibídem*, aplicándose para todos los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas a partir de tal fecha.

El Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente

el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Se ha sostenido¹ que en la comisión de reforma del nuevo código se hizo un sondeo de las decisiones adoptadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 concluyendo que la función de la jurisdicción contencioso de administrativa había sido reparadora de los daños causados con la actividad de la Administración, pero carecía de potestades preventivas, y si bien la figura de la suspensión provisional existía, se caracterizaba por ser una medida cautelar tímida, siendo menester regular nuevos poderes para el juez:

“Las medidas cautelares reguladas en el capítulo XI del nuevo ordenamiento buscan responder a estas inquietudes, aumentando las facultades de acción del juez contencioso administrativo con miras a controlar de manera más eficiente el actuar de la Administración, con la esperanza de que los requisitos y límites de los que se rodearon, tendientes a evitar desafueros, no se interpreten de manera que las tornen inoperantes.”²

Ahora bien, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

“-Medidas preventivas. *Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)*

-Medidas conservativas. *Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.*

-Medidas anticipativas. *Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.*

-Medidas de suspensión. *Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los*

¹ Arboleda Perdomo, José E. “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, 2ª Edición 2012, Ed. Legis. Colombia.

² *Ibíd.*, Pág. 353.

*defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”³
(Negrillas por fuera del texto)*

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

2.1.2 Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece los requisitos para decretar las medidas cautelares indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más*

³ *Ibíd.*, Pág. 357

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié⁴ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.”

2.2 Caso concreto

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere a los actos administrativos de particular contenidos los cuales se circunscriben a los siguientes: Decreto No. 127 del 17 de marzo de 1988 (Acta de posesión No. 427 del 03 de mayo de 1988), Decreto No. 327 del 17 de marzo de 1992 (Acta de posesión No. 1592 del 21 de abril de 1992), Decreto No. 1574 del 6 de julio de 2006 (Acta de posesión No. 967 del 19 de septiembre de 2006) y Decreto No. 1474 del 01 de septiembre de 2010 (Acta de posesión No. 1364 del 23 de septiembre de 2010), por medio de los cuales se realizó el nombramiento y posesión de la señora Zuly Del Socorro Paniagua Mejía en los diferentes cargos que desempeñó en el municipio de Medellín.

El Despacho debe determinar si los actos administrativos demandados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la suspensión provisional sea procedente.

⁴ Hincapié Palacio, Juan Ángel. *“Derecho Procesal Administrativo”*, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

Teniendo en cuenta los argumentos de las partes los cuales se sintetizan por parte de la entidad demandante en que la señora Zuly Del Socorro Paniagua Mejía no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 89 de 1987, para que fuera nombrada y posesionada en el cargo que ocupó inicialmente y en los nueve cargos que ocupó posteriormente, toda vez que aportó un certificado de estudio de bachiller falso, y por parte de la demandada en que la señora Paniagua Mejía realmente fue nombrada en el año de 1988 por el Decreto No. 127 del 17 de marzo de 1988, acto que en ninguno de sus aparte expresa que éste se haya expedido con fundamento en el Acuerdo 89 del 28 de diciembre de 1987, por lo que indica que no es cierto que la demandada haya sido nombrada bajo los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, sino por los indicados en el Acuerdo 87 de 1987, conforme a lo cual, señala que no hay norma para establecer o cotejar la violación de la norma legal, ya que afirma que el Acuerdo 89 de 1987 no le es aplicable, por lo tanto, no lo ha transgredido ni hizo incurrir en un error a la administración municipal para expedir el Decreto 127 de 1988, toda vez que el Acuerdo 89 de 1987 no puede ser analizado a la luz de este proceso por carecer de la sanción del señor Alcalde de la época y de publicación en el Diario Oficial, se determinara la procedencia o no de la medida solicitada.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que desde ya se avizora un problema jurídico suscrito por una antinomia normativa, toda vez que la parte actora indica que se incumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 89 del 28 de diciembre de 1987 para que la señora Zuly del Socorro fuera nombrada dentro de la entidad, mientras que la demandada manifiesta que dicha normatividad no la cobijaba ya que la disposición que le era aplicable era el Acuerdo 87 de 1987 el cual no exige los requisitos que contempla la demandante como violados. En este sentido, no es posible realizar una confrontación directa entre los actos administrativos demandados y las disposiciones invocadas, ya que las partes consideran que dos normas diferentes regulan una misma situación jurídica, por lo que en esta etapa del proceso no es posible determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto.

En este sentido y en aplicación al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(..)”

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."⁵
(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, al no encontrar certeza de la norma aplicable a la señora Paniagua Mejía al momento de su nombramiento, es necesario estudiar a fondo el proceso y llevar a cabo cada una de sus etapas procesales, con el fin de no tomar un partido definitivo, más aún si se tiene en cuenta que la procedencia de la suspensión provisional afecta directamente el mínimo vital de la demandada ya que su decreto implicaría la desvinculación con el municipio de Medellín, lugar donde labora actualmente.

Por otro lado, encuentra el Despacho un problema probatorio, ya que la misma entidad a folio 9 vto del expediente, solicita el reconocimiento del documento con fecha del 1° de febrero de 2013, mediante el cual la demandada rindió versión libre y espontánea ante la Secretaría de Servicios Administrativos – Unidad Administración de talento humano de la municipalidad, igualmente se solicita que se practique el interrogatorio de parte a la señora Zuly del Socorro Paniagua Mejía. Razón por la cual, no se encuentran saldados todos los elementos

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de septiembre de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.E. Susana Buitrago Valencia

probatorios para afirmar con certeza la manifiesta violación de los preceptos legales.

En este sentido, no se puede acceder a la solicitud realizada por la parte actora, ya que la nulidad de los actos administrativos demandados, deberán decidirse una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del medio de control, realizando un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas del material probatorio no solo allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca la demandada, de las pruebas que se practiquen o las que oficiosamente considere el Tribunal como necesarias para la verificación y certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en etapa procesal posterior y que hace improcedente la adopción de una medida.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional efectuada en la demanda, frente a los efectos los actos administrativos contenidos en los siguientes: Decreto No. 127 del 17 de marzo de 1988 (Acta de posesión No. 427 del 03 de mayo de 1988), Decreto No. 327 del 17 de marzo de 1992 (Acta de posesión No. 1592 del 21 de abril de 1992), Decreto No. 1574 del 6 de julio de 2006 (Acta de posesión No. 967 del 19 de septiembre de 2006) y Decreto No. 1474 del 01 de septiembre de 2010 (Acta de posesión No. 1364 del 23 de septiembre de 2010), proferidos por el municipio de Medellín por la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Rubén Darío Rico Guerra portador de la T.P N° 75.801 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la señora Zuly del Socorro Paniagua, en los términos del mandato visible a folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO